**INSTITUTO SUPERIOR DEL PROFESORADO DE SALTA Nro. 6005**

**PLAN PEDAGOGICO** **Tecnicatura Superior en Administración con Orientación en Comercialización**

**(DESDE EL 1 DE JUNIO AL 15 DE JUNIO de 2020)**

**ASIGNATURA: Derecho Empresarial**

**APELLIDO Y NOMBRE DEL DOCENTE: Galíndez María Beatriz**

**DIAS: 4, 5, 11 y 12 junio**

**HORARIOS: Jueves de 21,40 a 23,00 y viernes de 20,20 a 21,40**

|  |
| --- |
| **CONTENIDO O TEMA A DESARROLLAR** |
| **SOCIEDADES COMERCIALES** Concepto. Tipicidad. Personalidad jurídica. Elementos generales y específicos del contrato constitutivo. Requisitos del instrumento constitutivo. Resolución, disolución y liquidación de las sociedades comerciales. **TIPOS SOCIETARIOS: Sociedad Colectiva.**Concepto. Denominación y razón social. Capital. Administración y representación. Resoluciones sociales. Prohibición de actos en competencia.Sociedad en comandita simple**.**Concepto. Denominación y razón social. Capital. Administración y representación. Resoluciones sociales. Derechos y obligaciones de los socios.Sociedad de Capital e Industria**.**Concepto. Denominación y razón social. Capital. Administración y representación. Resoluciones sociales. Derechos y obligaciones de los socios.Sociedad de Responsabilidad Limitada**.**Concepto. Denominación social. Capital. Prestaciones accesorias. Incorporación de herederos. Administración y representación. Resoluciones sociales.Sociedad Anónima**.**Caracterización. Denominación social. Capital. Administración y representación. Órgano de gobierno. Resoluciones sociales. Fiscalización interna. Sociedad Anónimaunipersonal: aspectos sobresalientes.Sociedad en Comandita por Acciones**.**Caracterización. Denominación y razón social. Capital. Administración y representación. Gobierno |
| **GUIA O ACTIVIDADES** |
| ***ACTIVIDADES*** ***I****.- Trabajo Grupal (hasta 4 alumnos por grupo).**a) Al inicio colocar todos los apellidos y nombres de integrantes.**b) Enviar y presentar sólo un trabajo.* *c) En caso de no poder formar un grupo, igualmente se deberá realizar el trabajo en forma individual.****II****.-Elaborar un cuadro sinóptico sobre los elementos específicos del contrato de sociedad con una breve descripción de los mismos.****III****. Completar el siguiente cuadro comparativo.*

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Tipo de sociedad | Objeto social | Responsabilidad de socios | Representación de aportes | Razón social | Administración |
| Sociedad colectiva |   |   |   |  |   |
| Sociedad comandita simple |   |   |   |  |   |
| Sociedad de capital e industria  |   |   |   |  |   |
| Sociedad de responsabilidad limitada |   |   |   |  |   |
| Sociedad anónima |   |   |   |  |   |
| Sociedad comandita por acciones |   |   |   |  |   |

 |
|  |

**MATERIAL DE LECTURA**

**Concepto de Sociedad** La Ley de Sociedades comerciales Nº 19.550 (en adelante LS) en su art. 1 establece: “Habrá sociedad comercial cuando una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta Ley, se obliguen a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas”.
 Una de las características de la Ley de Sociedades es que refiere a la sociedad como un “contrato” (plurilateral), sin embargo, la ley 26.994 prevé la figura jurídica de la Sociedad Anónima Unipersonal, como un modo de resguardar al patrimonio personal del pequeño comerciante.

Aquello que une a las partes en la sociedad es la llamada *“afectio societatis*”. Por tal se entiende “la predisposición de los socios de colaborar en la realización de todos aquellos actos que sean necesarios para alcanzar el fin para el cual se ha constituido la sociedad”.

Otro de los requisitos esenciales del contrato de sociedad es el aporte que los socios deben realizar a la sociedad (arts. 1, 37 y 193 LS). El aporte determina en que medida participa el socio en la sociedad, y por tanto, su incidencia en la adopción de decisiones, participación en los beneficios.

Para la ley, la sociedad es, obviamente, un persona jurídica distinta de sus socios (art. 2 LS). El instrumento constitutivo, o “contrato social” puede ser instrumentado por instrumento público o privado con firmas certificadas por escribano. El contrato social debe ser inscripto en el Registro Público de Comercio del domicilio de la sociedad (art. 5 LS, que con las reformas de la ley 26.994 será simplemente “Registro Público”), teniendo dicha inscripción carácter constitutivo, porque solo a partir de ese momento se considera regularmente constituida a la sociedad .

**Contrato de sociedad**

Elementos generales:

1. Consentimiento de las partes intervinientes en el contrato: es la manifestación de una persona (física o jurídica) de constituir una sociedad comercial.
2. Capacidad: capacidad para constituir sociedades. Antes de la reforma se requiera la capacidad para ser comerciante. Puede contratar y ser socio todo mayor de 18.
Socio heredero menor de edadtiene una responsabilidad limitada dentro de la sociedad y el contrato constitutivo debe ser aprobado por un juez.
Se da en el caso de que haya una indivisión forzosa de los bienes hereditarios por eso tienen que ser herencias que contemplen una unidad económica. El plazo máximo es de 10 años de indivisión. La indivisión puede ser pedida por el causante o por el cónyuge supérstite y el plazo puede dejarse sin efecto por circunstancias graves, interés legitimo de un tercero, oportunidad económica mayor.

**Elementos específicos:**

1) Organización: se establece mediante el contrato social, que ordenará el funcionamiento de los diversos órganos; (reparto de resultados, contabilidad, etc.)

2) nombre: es la razón social o denominación que recibe la empresa para identificarse del resto de las mismas.

3) Domicilio: jurisdicción en la cual se constituirá la sociedad y solo esta dirección figurará en el contrato, haciendo así que las sedes de la sociedad se inscriban por separado, sin tener que modificar el contrato.

4) Duración: la ley no fija ni un mínimo ni un máximo, pero si un cierto tiempo pactado en el contrato, que al cumplirse ese, puede arreglarse una prórroga o bien la disolución de la Sociedad

5)- Objeto: está determinado por la categoría de actos para cuyo ejercicio se constituyó la sociedad; la actividad, en cambio, es el ejercicio efectivo por el cual la sociedad cumple su objeto. El objeto debe ser licito y posible.

6) Gobierno, administración y control: presupone la determinación de la forma en que los socios deliberarán para adoptar acuerdos, quienes administran y ejercerán el control.
7) Tipicidad (tipo social): implementación legal de diferentes formas de organización, e imposición de este tipo de organización. A quienes participen de ella la ley exige que se elija alguno de los siguientes “tipos sociales” que ella reglamenta, los cuales son:

a) sociedad colectiva

b) de capital e industria

c) en comandita simple

d) de responsabilidad limitada

e) en comandita por acciones

f) sociedad anónima

8) Fondo común: está constituido por los aportes obligatorios de c/ socio (capital social) bienes aportables: efectivo, inmuebles, muebles y útiles, maquinarias, instalaciones, rodados, trabajo humano, etc.

9) fin común: es el ejercicio en común de una actividad económica para dividir utilidades. Se vincula al interés social, como un interés propio y particular de la empresa.
10) participación en beneficios y perdidas: los beneficios son las utilidades obtenidas, en las perdidas también participarán, y en caso de no hacerlo se puede llegar hasta la disolución de la empresa

11) afectio societatis: consiste en la predisposición de los integrantes de la sociedad de actuar en forma coordinada para obtener el fin perseguido con la constitución de la misma postergando los intereses personales en pos del beneficio común.

**Contenido del contrato de constitución** El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios

2. La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.
Si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse mediante petición por separado suscripta por el órgano de administración. Se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta;

3. La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado;
4. El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio;

5. El plazo de duración, que debe ser determinado;

6. La organización de la administración de su fiscalización y de las reuniones de socios;
7. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes. Si se prevé sólo la forma de distribución de utilidades, se aplicará para soportar las pérdidas y viceversa;

8. Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí y respecto de terceros;

9. Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

**Nombre**: es un atributo que sirve para identificar a la sociedad y diferenciarla de otras sociedades y de los mismos socios. Es inmodificable e intransmisible.
Existen dos clases de nombres societarios:

a) Razón Social: es la denominación por la cual se conoce colectivamente a una empresa. Se trata de un nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la persona jurídica en cuestión. A través de este nombre la compañía mercantil es conocida; es su atributo legal, el cual figurará en la escritura o el documento donde conste la creación de la misma. Dicho documento permite identificar tanto a la persona jurídica como a los integrantes de la compañía y da seguridad sobre la su legalidad. Para una compañía, la razón social permitirá que pueda diferenciarse legalmente del resto.

b) Denominación social: es un nombre imaginario al que se le deben agregar las siglas correspondientes al tipo social.

**Domicilio social** es la ciudad o jurisdicción donde se encuentra la sede social. Es obligatorio que figure en el contrato.

Sede social◊ es la dirección exacta donde se encuentra la sociedad.
**El objeto** tiene que ser preciso y determinado. Detallar el conjunto de actividades que va a desarrollar la sociedad. Debe ser lícito y posible. Si es un objeto prohibido la sanción es la nulidad.

**Capital social** es fijo e invariable y está constituido por los aportes de los socios.

Funciones del capital

a) Productividad llevar a cabo el objeto social

b) determinación de la participación de cada socio.

c) Garantía frente a terceros’

Debe ser adecuado al objeto social.



**Forma**. El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

**Inscripción en el Registro Público de Comercio.** El contrato constitutivo o modificatorio se inscribirá en el Registro Público de Comercio del domicilio social
**SOCIEDAD EN FORMACIÓN** Desde el contrato hasta la inscripción se denomina sociedad en formación siempre y cuando no se interrumpa el trámite.

**ORGANIZACIÓN SOCIETARIA**

4 funciones que se desarrollan en cualquier tipo social

1) Gobierno

2) Administración

3) Representación

4) Control o fiscalización.

La sociedad actúa a través de sus órganos. La actuación del órgano se imputa a la sociedad. El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social.

**Diligencia del administrador**: Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.
**Inoponibilidad de la personalidad jurídica**. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.

**NULIDADES SOCIETARIAS**

La declaración de nulidad en un contrato de sociedad comercial no produce efectos retroactivos, para no perjudicar a quien haya contratado con la sociedad. La declaración de nulidad funciona como una causa de disolución de la sociedad. A partir de ese momento, debe comenzar el proceso de liquidación de la misma.

2. **Atipicidad omisión de requisitos esenciales**.  Es nula la constitución de una sociedad de los tipos no autorizados por la ley. La omisión de cualquier requisito esencial no tipificante hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial.

Requisitos esenciales no tipificantes aquellos que deben figurar en el contrato constitutivo porque la ley lo exige para cualquier tipo de sociedad. La ausencia de alguno de ellos no produce la nulidad sino que se trata de una nulidad relativa, porque lo torna anulable.

3. **Objeto ilícito** son nulas de nulidad absoluta y sus consecuencias son:

* Se declara nula la sociedad
* Los socios no pueden alegar la existencia de la sociedad para demandar a terceros, ni tampoco para reclamar la restitución de aportes, la división de ganancias ni la contribución de perdidas
* Los terceros de buena fe pueden alegar contra los socios la existencia de la sociedad sin que estos puedan oponer la nulidad.
* Los terceros de mala fe no pueden demandar a los socios ni a la sociedad
 Se procede a la liquidación en caso de que el activo de la sociedad no alcance para cancelar el pasivo, los socios deberán responder ilimitada y solidariamente por las deudas de la sociedad y por los daños ocasionados. En caso de exista un remanente, este pasara a ser propiedad del Estado para fomentar la educación.

4. **Objeto licito pero actividad ilícita** Cuando la sociedad de objeto lícito realizare actividades ilícitas, se procederá a su disolución y liquidación a pedido de parte o de oficio. Sucede lo mismo que con el supuesto anterior solo hay una diferencia: Los socios de buena fe quedaran excluidos de la responsabilidad ilimitada y solidaria. Además tendrán derecho a cobrar su cuota liquidatoria en caso de que, luego de la liquidación exista un remanente.

5. **Objeto prohibido** en las sociedades cuyo objeto es prohibido debido al tipo social que adoptaron, por ej: solo las sociedades anónimas pueden tener actividades bancarias, entonces si lo hiciera una sociedad colectiva se consideraría un objeto prohibido. Son nulas de nulidad absoluta. Las consecuencias son las mismas que para las sociedades de objeto prohibido, la única diferencia es que los socios tienen derecho a su cuota liquidatoria, sin necesidad de acreditar la buena fe.
Sociedad de hecho (SH) es aquella que no cuenta con un contrato escrito o que fue constituida con un contrato con cláusulas muy básicas, además no adopta ningún tipo social indicado en la ley, ni está inscripta en el registro público de comercio. El nuevo Código Civil y Comercial ha introducido importantes cambios en materia de sociedades de hecho Una de esas modificaciones consiste en la **obligatoriedad del pacto entre socios**. A partir del nuevo código, el contrato que los socios suscriben tiene valor entre las partes; en otras palabras, los socios pueden invocar el uno contra el otro las cláusulas de ese acuerdo.

En relación a terceros (personas ajenas a la sociedad), el contrato –y, por ende, la existencia y características de la sociedad– pueden ser invocado contra estos si se prueba que efectivamente lo conocieron. En principio, cualquiera de los socios puede representar a la sociedad (suscribir contratos, etc.).El nuevo Código permite a la SH **adquirir bienes registrables**, o sea cosas inmuebles o muebles cuya adquisición se inscribe en registros, como por ejemplo: los automóviles, embarcaciones, casas, departamentos, etc. Al tiempo de crear una sociedad de hecho, es muy importante tener en cuenta que los **socios responden siempre y por parte iguales por las deudas que la sociedad tenga con terceros** (a diferencia de lo que sucede con las S.R.L. y las S.A., en las que los socios limitan su responsabilidad a las acciones o cuotas que integran a estas).

**LOS SOCIOS** El estado de socio es la situación en que se encuentra una persona por el simple hecho de formar parte de una sociedad.

La condición de socio se adquiere de forma

* Originaria: intervención en el contrato
* Derivada: incorporación posterior.

###### OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

1. Integración de los aportes cada socio debe completar los aportes que se haya obligado a efectuar. Mora en el aporte: sanciones. El socio que no cumpla con el aporte en las condiciones convenidas incurre en mora por el mero vencimiento del plazo, y debe resarcir los daños e intereses. Si no tuviere plazo fijado, el aporte es exigible desde la inscripción de la sociedad.La sociedad podrá excluirlo sin perjuicio de reclamación judicial del afectado o exigirle el cumplimiento del aporte.
2. Afectio societatis predisposición de los socios de orientar sus acciones a favor de los intereses sociales.Incluye: deber de lealtad, prohibición de competencia, etc.
3. Contribución en las perdidas en las sociedades de personas los socios responden de forma ilimitada solidaria y subsidiaria. Y en las sociedades de capital las pérdidas de los socios están limitadas a los aportes que hayan efectuado.

**Derechos de los socios**

1) Derecho a la información es el derecho a conocer y estar interiorizados de lo que ocurre en la sociedad. Tienen acceso a los estados contables, a pedir informes y examinar los libros, tienen en derecho a tener voz en la asamblea, y examinar las actas.
2) Derecho de receso derecho a retirarse de la sociedad cuando por decisión del órgano de gobierno se resuelve modificar de manera sustancial el contrato social o estatuto.
3) Derecho de voto derecho por el cual participan en el órgano de gobierno es decir en la toma de decisiones. Este derecho esta ligado al derecho a la información.
4) Derecho de preferencia es el derecho de asegurar a cada socio la misma porción de aporte pese a q haya un aumento de capital. Por ello cuando hay aumento de capital primero tienen los socios la posibilidad de comprar las acciones para mantener el mismo porcentaje de participación en la sociedad.

5) Derecho a acrecer es el derecho de adquirir las acciones cuando hay aumento de capital y otro de los socios no lo ha adquirido. Este derecho intenta preservar el elenco inicial de los socios sin necesidad de estar integrando socios nuevos.

6) Derecho a convocatoria es el derecho a convocar una reunión o asamblea

**Derechos patrimoniales**

1) Derecho al dividendo es el derecho de cada socio a percibir las ganancias correspondientes al final de cada ejercicio. El ejercicio es un periodo generalmente de 12 meses. Para percibir las ganancias es necesario que:- que las ganancias surjan de un balance aprobado por el órgano de gobierno- que ya se hayan pagado las perdidas, y estén liquidas (convertidas en dinero)- que el órgano de gobierno decida distribuir dichas ganancias entre los socios.

2) Derecho a la cuota liquidatoria consiste en el derecho del socio del reembolso de una suma de dinero proporcional a la participación societaria, en casos de existir un remanente luego de la realización del activo y cancelación del pasivo durante la etapa liquidatoria. La cuota liquidatoria es el remanente del patrimonio social una vez que son canceladas las obligaciones con terceros.

**APORTES**CONCEPTO en todas las sociedades los socios tienen la obligación de realizar aportes, ya sea en dinero o en especie. Es uno de los caracteres de la sociedad su onerosidad, además la mención de los aportes constituye un elemento especifico del contrato de sociedad.

Prestaciones de dar y hacer

• Prestaciones de dar puede tratarse de dinero, inmuebles, fondos de comercio, etc

• Prestaciones de hacer suelen consistir en la realización de trabajos específicos solo están permitidos en aquellas sociedades en las que los socios tienen responsabilidad solidaria e ilimitada. Cuando los socios hagan un tipo de aporte que no es de acuerdo a lo permitido por el tipo social lo podrá realizar igual, pero se lo considerara como una prestación accesoria. De esta forma se protege a los acreedores, ya que en algunos casos los acreedores solo podrán cobrarse de lo que hayan aportado los socios.

TIPOS DE APORTES EN PRESTACIONES DE DAR

1. Aportes en uso y goce el socio conserva la propiedad del bien que aporta, y solo permite a la sociedad utilizar dicho bien. - solo permitido para las sociedades de personas-
2. Aportes en propiedad el socio no solo transfiere la utilización del bien, sino también la propiedad. Es decir que se desprende totalmente del bien. la SRL, SCA y la SA, tienen que realizar este tipo de aportes. Porque por ej: si en una SRL estuvieran permitidos los aportes de uso y goce, el acreedor no tendría de donde cobrarse, ya que la propiedad de dichos bienes pertenecería al patrimonio personal de cada uno de los socios, el cual no puede ser atacado por el acreedor.

Es necesario que el contrato aclare en forma expresa si el bien aportado fue hecho en uso y goce o en propiedad. Si nada dice se presume que fue aportado en propiedad.

FORMALIDADES cuando se realiza un aporte, se debera cumplir con los requisitos exigidos para la transferencia de dicho bien, ej: si se aporta un inmueble sera necesaria la escritura pública.

CUMPLIMIENTO, EXIGIBILIDAD Y EJECUCION

Los socios deben cumplir con el aporte en el plazo fijado por el contrato social. Si este no está fijado, el aporte será exigible desde la inscripción de la sociedad en el Registro Publico de Comercio.

**Administración y representación** La administración consiste en la gestión interna de los negocios sociales. Los administradores suelen realizar los balances, planificar la actividad para obtener más beneficios y menos perdidas, supervisar la producción, decidir los negocios a realizar con terceros, etc.

Representación es el medio por el cual la sociedad se manifiesta frente a terceros. El representante actúa frente a terceros a nombre de la sociedad, sus actuaciones se imputan a la sociedad.

Existen las siguientes formas de organización: i) Forma singular una sola persona ejerce la representación y la administración, ii) Forma plural está en cabeza de varias personas y puede ser a su vez a) indistinta: los actos de administración y r representación están a cargo de cualquiera de los administradores, b)conjunta: para que los actos sean validos deben ser hechos por todos los administradores y todos los representantes, c) colegiada: las decisiones de administración son tomadas x el voto de la mayoría, pero solo uno de los administradores ejerce la representación.

Designación de administradores y representantes puede ser en el acto constitutivo o posteriormente. La facultad de elegirlos corresponde a los socios. El principio general es que pueden ser socios o no.

Registración de los administradores y representantes ambos deben ser registrados en el registro publico de comercio. Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión. Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones.

**DOCUMENTACIÓN Y CONTABILIDAD** las sociedades comerciales deben llevar los registros contables por las siguientes razones: a) protección de la comunidad ya que en caso de concurso y quiebra es mas fácil reconstruir el patrimonio, b) Mejora el tráfico mercantil porque aquel que quiera contratar con la sociedad puede conocer los estados contables de ella; c) Beneficiar al comerciante en sí mismo ya que le permite registrar la evolución de los negocios, además de que es un fehaciente medio de prueba, d) Información de los socios

La tarea de llevar la contabilidad y la respectiva documentación es tarea de los administradores, si no lo hacen o lo hacen de forma deficiente puede ser una causal de remoción.
**Libros de comercio** deben indispensablemente llevar los siguientes libros:

1º Diario;

2º Inventarios y Balances.

Sin perjuicio de ello el comerciante deberá llevar, los libros registrados y la documentación contable que correspondan a una adecuada integración de un sistema de contabilidad y que le exijan la importancia y la naturaleza de sus actividades de modo que de la contabilidad y documentación resulten con claridad los actos de su gestión y su situación patrimonial.

* Libro diario en este libro deben anotarse diariamente todas las operaciones que realice el comerciante y en general todo lo que recibe o entregue a cuenta propia o ajena. En cada asiento contable debe indicar quien es el deudor y quien es el acreedor.
- Libro de inventario o balance este libro se abre con una descripción detallada de los bienes dineros y créditos que componen el patrimonio social en el momento de comenzar con su actividad. Posteriormente en este libro debe asentarse al final de cada ejercicio el pasivo y el activo.
* Libros auxiliares son aquellos necesarios dependientes de cada comerciante que le ayude a llevar una contabilidad y documentación adecuada.

Las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital sea mayor a diez millones y las sociedades por acciones deberán llevar los siguientes libros contables:

1. Balance

2. Estado de resultados

3. Notas complementarias y cuadros anexos

4. Memoria del ejercicio

Además requiere un informe de la sindicatura solo para aquellas sociedades por acciones y aquellas que hayan previsto un órgano de control.

Balance descripción grafica de carácter estatico de la situación económica financiera y patrimonial de la sociedad en un momento dado.

Su utilidad es reflejar la situación patrimonial de una sociedad en una fecha determinada.

Memoria del ejercicio es un documento por el cual los administradores informan acerca de la situación de la sociedad en el desarrollo de las actividades describiendo dificultades, éxitos obtenidos, y todos los aspectos que sirvan para ilustrar la situación presente, pasada y futura.

Informe de la sidicatura es un documento que debe presentar el órgano de control a la asamblea y a través del cual deberá describir la situación económica de la sociedad dictaminando sobre la memoria del ejercicio, inventario, balance, y estado de resultados.

***LIBROS SOCIETARIOS*** Las sociedades comerciales están obligadas a llevar otro tipo de libros cuya finalidad es reflejar la actuación interna de la sociedad:

* libro de actas de órganos colegiados
* libro de actas de asamblea transcripción de manifestaciones realizadas durante las deliberaciones de la asamblea, al forma en que se vota y sus resultados.
* libro de acta de directorio deben transcribirse las manifestaciones realizadas durante las reuniones del directorio así como las votaciones y las decisiones del órgano administrador.
- Libro de registro de asistencia a la asamblea de accionistas deben registrarse aquellos accionistas que tengan intención de concurrir a la asamblea.

. Libro de registro de acciones debe registrarse todo la información respecto de las acciones. Este libro es importante ya que se adquiere la calidad de accionista se adquiere desde la incorporación de la persona en este libro.

###### **TIPOS DE SOCIEDADES**

**1) Sociedades de interés** (o de persona): Esta clase de sociedades presenta las siguientes características: los socios suelen responder por las obligaciones sociales en forma solidaria, ilimitada y subsidiaria; generalmente cuentan con pocos socios, pero son constituidas teniendo en cuenta la personalidad de éstos (intuitu personae).

Las sociedades de interés son las siguientes: -

Sociedad Colectiva: los socios responden en forma solidaria e ilimitada; pero cuentan con el “beneficio de exclusión”, por lo tanto pueden exigirle a los acreedores que ataquen primero el patrimonio de la sociedad antes que el de ellos. La razón social se formará con el nombre de uno o más socios. Si no figurasen todos se agregará “y Compañía” más la denominación “Sociedad Colectiva” o su abreviatura. Su violación hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas. El capital está compuesto por dinero o su equivalente en especies, valuado en moneda nacional. La administración y supervisión estarán a cargo de quien se designe en el contrato o, en su defecto, de cualquiera de los socios. La administración puede ser: indistinta, si se encargara la administración a varios socios sin determinar sus funciones, ni expresar que el uno no podrá obrar sin el otro, o de manera conjunta, si se ha estipulado que nada puede hacer el uno sin el otro, ninguno puede obrar individualmente. El administrador podrá ser removido por mayoría de decisión, para esta sociedad se entiende por mayoría, la mayoría absoluta de capital, sin necesidad de pruebas, salvo que se especifique lo contrario en el contrato social, en cuyo caso conservara el puesto hasta la sentencia correspondiente.

* Sociedad en comandita Simple: se caracteriza por tener 2 clases de socios. Por un lado los “comanditados”, que responden en forma solidaria e ilimitada; y por el otro lado los “comanditarios”, que sólo responden con los aportes efectuados a la sociedad. La Razón social se forma con el nombre o nombres de los socios comanditados y la denominación social se integra con las palabras “Sociedad en Comandita Simple” o su abreviatura. El capital comanditario se integra solamente con el aporte de obligaciones de dar. La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen, y se aplicarán las normas sobre administración de las sociedades colectivas. El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración; si lo hiciere

será responsable ilimitada y solidariamente. Su responsabilidad se extenderá a los actos en que no hubiera intervenido cuando su actuación administrativa fuere habitual. Tampoco puede ser mandatario. La violación de esta prohibición hará responsable al socio comanditario como en los casos en que se inmiscuya, sin perjuicio de obligar a la sociedad de acuerdo con el mandato. Los actos que pueden realizar los socios comanditarios son actos de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo y tienen votos en la consideración de los estados contables y para la designación de administrador. Cualquier socio puede realizar la fiscalización.

**1.1.3 Sociedad de Capital e Industria**

Es una sociedad que se caracteriza por tener dos tipos de socios

Socio capitalista: responden como los socios de la Sociedad Colectiva, es decir, en forma ilimitada, solidaria y subsidiaria y Socio industrial: responden solamente hasta el límite de las ganancias no percibidas, esto es, con las ganancias que no hubiera aún percibido

por el trabajo que aportó a la sociedad. La denominación de la sociedad debe ir acompañada por las palabras “Sociedad de Capital e Industria” o su abreviatura. Si se adopta una razón social y no se incluye el nombre de todos los socios con responsabilidad

ilimitada debe adicionarse las palabras “y compañía” o su abreviatura. El capital se divide en partes de interés. El socio Capitalista puede realizar todo tipo de aportes. El socio Industrial sólo aporta obligaciones de hacer, es decir, que solo se compromete a realizar un trabajo. A cada socio capitalista le corresponderá un porcentaje de participación en la

sociedad, según cuál haya sido el valor de los bienes que aportó en relación al total de los aportes. Para determinar la participación que le corresponderá al socio industrial (ya que

aporta únicamente su trabajo, y como tal, no integra el capital social), será necesaria la fijación en el contrato social, de lo contrario, deberá determinarse judicialmente. Administración: Cualquiera de las dos clases de socios puede administrar y representar a la sociedad, salvo que el contrato estipulara algo distinto.

.

**2) Sociedades por cuotas**: La única clase de sociedad por cuotas es la **Sociedad de Responsabilidad Limitada:** este tipo de sociedad presenta la particularidad de que su capital social se divide en cuotas (por ej. el capital social es de $100.000, y está conformado por 1000 cuotas de $100). Cada cuota representa un voto en la toma de decisiones de la sociedad; por lo tanto aquel socio que más cuotas haya aportado, será quién tenga mayor poder de decisión. Los socios responden por las obligaciones sociales sólo hasta el monto de las cuotas que hayan suscripto e integrado. La administración y representación de la sociedad está a cargo de la Gerencia que puede ser unipersonal o plural, integrada por socios o terceros. La denominación Social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación “sociedad de responsabilidad limitada”, o su abreviatura (SRL). También puede incluir nombres de fantasía. Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente a la gerencia por los actos que celebre en esas condiciones. Suscripción e Integración de Aportes:El capital debe suscribirse íntegramente en el acto de constitución de la sociedad. Los aportes en dinero podrán integrarse en un veinticinco por ciento (25%) como mínimo al momento de la constitución y el saldo en el plazo que acuerden los socios en el contrato constitutivo hasta dos años desde la inscripción en el Registro Público de Comercio; mientras que los aportes en

especie deben integrarse totalmente al momento de la suscripción. Los socios garantizan solidaria e ilimitadamente a los terceros por la integración de sus aportes. La constitución de una Sociedad de Responsabilidad Limitada se realiza mediante instrumento privado o escritura pública y se inscribe en el Registro Público de Comercio, momento en el que adquiere personalidad jurídica. Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones,

prohibiciones e incompatibilidades que los directores de la sociedad anónima. Los gerentes no pueden participar en actos que importen competir con la sociedad, salvo autorización expresa y unánime de los socios. Su responsabilidad es individual y solidaria. En cuanto a la remoción de los gerentes rige el principio de libre revocabilidad,

salvo cuando la designación fue condición expresa de la constitución de la sociedad. En tal caso, el gerente conservará su cargo hasta la sentencia judicial y los socios disconformes tendrán derecho de receso. Órgano de Fiscalización: Puede establecerse un órgano de fiscalización, ya sea sindicatura o consejo de vigilancia, que se regirá por las disposiciones del contrato, pero no es obligatorio. Sí lo es en las sociedades cuyo capital supere los diez millones de pesos ($10.000.000).

**3) Sociedades por acciones**: Esta clase de sociedades presenta las siguientes características: su capital se divide en acciones (por ej. 1000 acciones de $100 c/u), y estas están representadas en títulos que circulan; es decir que pueden transmitirse. Sus socios son denominados accionistas. Las sociedades por acciones son las siguientes: - **Sociedades Anónimas**: es la sociedad por acciones más común. El capital se divide en acciones, y los socios limitan su responsabilidad al monto de las acciones que hayan suscripto. El capital social se representa por acciones. El número de socios es ilimitado.

* Sus órganos se encuentran totalmente diferenciados: Gobierno: “Asamblea de Accionistas”; Administración: “Directorio”; Representación: “Presidente del Directorio”

Fiscalización: “Sindicatura y/o Consejo de Vigilancia”. Denominación Social incluye el nombre de uno o más accionistas y debe contener la expresión “Sociedad Anónima” o la sigla “S.A”. Su omisión hará al representante y a la sociedad solidaria e ilimitadamente

responsable por los actos que se celebren en esas condiciones. Las acciones serán siempre de igual valor, las mismas pueden ser “ordinarias” o “preferidas” con derecho a diferentes cantidades de votos en las asambleas. El capital debe suscribirse totalmente al celebrarse el contrato constitutivo, el que no podrá ser inferior a los doce mil pesos ($12.000). No obstante, el capital debe ser adecuado conforme al objeto social. Los aportes en dinero deben integrarse en un veinticinco por ciento (25%) al momento de la constitución, el saldo adeudado podrá integrarse hasta en dos años según convenga en el contrato de constitución. Los aportes no dinerarios, que solo pueden consistir en obligaciones de dar,

deben integrarse totalmente al momento de la suscripción. La SA debe constituirse por **escritura pública**, su capital mínimo establecido por ley, se requiere una publicación previa a la inscripción en el Boletín Oficial. La administración estará a cargo de uno o más socios, o terceros llamados Director. Puede estar compuesto por uno o más directores designados por asamblea o consejo de vigilancia. Los directores son elegidos por un tiempo determinado establecido en el estatuto, siendo su reelección ilimitada. En caso de prescindir de sindicatura, se debe designar obligatoriamente un director suplente. El órgano de fiscalización es la Sindicatura o el Consejo de Vigilancia. El Consejo de Vigilancia, integrado sólo por accionistas (de 3 a 15) tiene funciones de fiscalización más amplias que la sindicatura y pude tener injerencia en la aprobación de determinadas decisiones o contratos y podrá ser el encargado de elegir al Directorio. Asambleas: requiere la reunión física de los accionistas mediante la celebración de una Asamblea. Las asambleas son convocadas mediante la publicación en el diario de publicaciones legales, por cinco (5) días hábiles, con diez (10) días de anticipación como mínimo y no más de treinta (30) días a la fecha de celebración de la asamblea, salvo que se trate de asambleas unánimes, en cuyo caso no son necesarios. Cuando se trate de asambleas que tengan por objeto la reforma del estatuto social (asambleas extraordinarias), las resoluciones deben ser tomadas por la mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión, salvo cuando el estatuto exija mayor número. El quórum para dicha asamblea en primera convocatoria debe contar con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a

voto, si el estatuto no exige quórum mayor. En los supuestos de transformación, cambio fundamental de objeto, y demás supuestos especiales, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

* **Sociedades en Comandita por acciones**: este tipo de sociedad presenta 2 clases de socios. Por un lado los “comanditados”, que responden en forma solidaria e ilimitada por las obligaciones sociales; y por otro lado los “comanditarios”. El capital aportado por estos últimos se divide en acciones (al igual que en las sociedades anónimas), y limitan su responsabilidad al monto de las acciones que hayan suscripto. A este tipo de sociedad se le aplican las normas de la sociedad anónima pero supletoriamente se le aplican las de la sociedad en comandita simple. La constitución debe formalizarse por instrumento público- En el acto de constitución tiene que indicarse el nombre de los socios comanditarios. El contrato social se inscribe en el registro público de comercio. Se publica en el boletín oficial Se registra la sociedad en el registro de sociedades por acciones. La ley comercial establece que al nombre que se le asigne a la sociedad se le debe agregar las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones” o su abreviatura. Capital social Sólo los aportes de los comanditarios se representan por acciones. El capital de los comanditarios es similar al de los socios colectivos en una sociedad colectiva. Cualquier sociedad puede formar parte -como socio- de una Sociedad en Comandita por Acción. La Administración la ejercen los socios comanditados o terceros ajenos a la sociedad. Pueden hacerlo uno o varios de ellos. Con respecto a la Fiscalización interna: puede ser unipersonal o un consejo de vigilancia integrado por los socios comanditados no administradores.

3.1. **Sociedades Anónimas Unipersonales** El artículo 1 de la Ley General de Sociedades (nuevo texto Ley 19.550) establece que la sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima y que la misma no podrá estar formada por una sociedad unipersonal. Las SAU puede estar formadas por un solo accionista, pueden ser ciudadanos argentinos o extranjeros – en ambos casos residiendo en el país o no – y cualquier persona jurídica – constituida en la Argentina o en el extranjero – pueden ser el socio único de una SAU**.**La única restricción es que una SAU no puede ser constituida por otra SAU (LS, artículo 1).Para que una persona jurídica extranjera pueda ser la única accionista de una SAU, la misma tiene que estar previamente inscripta en el Registro Público (LS, artículo 123).El capital social mínimo de una SAU es $ 100.000. De acuerdo con artículo 11, inciso 4), de la LS, el capital social de la SAU – sea en dinero o en otros bienes – debe estar completamente suscripto e integrado al momento de su constitución. Esta exigencia es reproducida por el artículo 187 de la LS. De conformidad al artículo 299, inciso 7), de la LS, las SAU se encuentran sujetas a fiscalización estatal permanente y, consecuentemente, deben cumplir con las presentaciones requeridas por el Registro Público de la jurisdicción dónde se encuentren inscriptas.

|  |
| --- |
| **BIBLIOGRAFIA** |
| [www.infoleg.gob.ar](http://www.infoleg.gob.ar) ley 19.550 actualizada<http://estudiogrispo.com.ar/el-concepto-de-persona-juridica-en-la-ley-general-de-sociedades-y-en-el-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion/> |

|  |
| --- |
|  |

 **María Beatriz Galíndez**

 **FIRMA DEL DOCENTE**